

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RONALD OSCAR BARRIOS ALVAREZ
DEMANDADO: AGUAS DE BETULIA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 702153103001-2021-00032-00

El señor **RONALD OSCAR BARRIOS ALVAREZ**, mayor de edad, mediante apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA LABORAL**, contra la entidad denominada **AGUAS DE BETULIA S.A E.S.P**, para que se libre mandamiento de pago por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$33.544.386)**, discriminados así:

- a) **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA y SEIS PESOS MCTE (\$33.544.386)**, por concepto de los meses de salario que van del 2 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2016 adeudados por la entidad demandada a nuestro poderdante **RONALD OSCAR BARRIOS ALVAREZ**, las cuales se detallan a continuación:

RONALD OSCAR BARRIOS ALVAREZ C.C. N° 8.860.872		
CONCEPTO LABORAL	PERIODO	VALOR
SALARIOS	ENERO 2014 A JUNIO DE 2014	\$ 7.160.000
SALARIOS	JULIO 2014 A DICIEMBRE DE 2014	\$ 7.200.000
SALARIOS	ENERO 2015 A MAYO DE 2015	\$ 6.319.586
SALARIOS	JUNIO 2015 A DICIEMBRE DE 2015	\$ 8.906.800
SALARIOS	ENERO 2016 A MARZO DE 2016	\$ 3.958.000
TOTAL		\$ 33.544.386

- b) Por el valor de los intereses moratorios de acuerdo a la tasa de interés establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha en que se hicieron exigibles las anteriores obligaciones hasta su respectiva cancelación.
- c) Las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito de deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

De la revisión hecha a la demanda y a los documentos que la acompañan se desprende varios títulos ejecutivos complejos compuestos por los siguientes documentos:

- Comprobantes de pago
- Resoluciones
- Registros presupuestales
- Certificados de disponibilidad presupuestal

Ahora bien, el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 establece que:

*"todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con el financiados no sean desviados para ningún otro fin. En este registro se debe indicar el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. **Esta***

operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y una vez oteados los documentos aportados junto con la demanda, tenemos que la parte ejecutante anexo como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Resolución de pago de nómina No. 002 de fecha 28 de diciembre de 2018 a través de la cual se ordenó el pago de la nómina correspondiente desde el 2 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, resolución esta que cuenta con un certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, ambos expedidos el día 2 de enero de 2014.
- Resolución de pago de nómina No. 58 de fecha 28 de diciembre de 2018 a través de la cual se ordenó el pago de la nómina correspondiente desde el 1° de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2014, resolución esta que cuenta con un certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, ambos expedidos el día 1° de julio de 2014.
- Resolución de pago de nómina No. 01 de fecha 28 de diciembre de 2018 a través de la cual se ordenó el pago de la nómina correspondiente desde el 2 de enero de 2015 al 31 de mayo de 2015, resolución esta que cuenta con un certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, ambos expedidos el día 2 de enero de 2015.
- Resolución de pago de nómina No. 50 de fecha 28 de diciembre de 2018 a través de la cual se ordenó el pago de la nómina correspondiente desde el 1° de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2015, resolución esta que cuenta con un certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, ambos expedidos el día 1° de junio de 2015.
- Resolución de pago de nómina No. 123 de fecha 28 de diciembre de 2018 a través de la cual se ordenó el pago de la nómina correspondiente desde el 4 de enero de 2016 al 31 de marzo de 2016, resolución esta que cuenta con un certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, ambos expedidos el día 4 de enero de 2016.

Aterrizando al caso particular del señor **RONALD OSCAR BARRIOS ALVAREZ**, este despacho encontró que este solicita se libere mandamiento de pago por concepto de los salarios causados desde el 2 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2016, solicitud esta que tiene como base de recaudo las respectivas resoluciones con sus certificados de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, donde se puede observar que dichas actuaciones administrativas no se perfeccionaron en forma correcta, situación está que no puede generar otra consecuencia jurídica que la imposibilidad de ejecutar a la entidad demandada por tal acreencia laboral.

Siendo ello así, no se podrá librar el correspondiente mandamiento de pago, por la falta de fuerza ejecutiva del título complejo, aportado como base de ejecución, por las razones que pasan a exponerse:

En el presente caso, tenemos que los salarios devengados por el demandante desde el 2 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2016, fueron reconocidos por distintas resoluciones, expedidas todas y cada una de ellas, el día 28 de diciembre de 2018, habiendo sido expedidos los certificados de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal en una fecha anterior a dichas resoluciones, más exactamente en los años 2014, 2015 y 2016.

Siendo ello así, se puede vislumbrar que los registros presupuestales de cada una de dichas resoluciones, fueron expedidos con anterioridad a estas, siendo este el documento encargado de afectar los recursos con el fin de que estos no sean desviados para ningún otro fin, y como tal este debe ser expedido después de la resolución que ordena el pago.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **RONALD OSCAR BARRIOS ALVAREZ** y en contra de **AGUAS DE BETULIA S.A E.S.P**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA